

Monterrey, N. L., 5 de junio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, por favor tomen asiento.

Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Siendo las 12 horas con 4 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado de manera oportuna atendiendo a la urgencia que tienen estos asuntos.

En primer término, solicitaría a la señora Secretaria Auxiliar del pleno en funciones de Secretaria General de Acuerdos, por el acuerdo de habilitación respectivo del lunes de esta semana, le rogaría en primer término por favor, se sirva dar cuenta de los asuntos listados para esta sesión, obviamente con la aclaración de que en el acta que se levante con motivo de esta sesión, se haga constar la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de dos de los tres magistrados que integramos esta Sala y también, obviamente con la presencia de la señora Secretaria General de Acuerdos, habilitada también para suplir la ausencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien se encuentra ausente debido a su periodo vacacional.

Secretaria General de Acuerdos Jesica Jiménez Hernández: Así se hará constar, Magistrado.

Le informo que los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Perfecto, muchas gracias, Jessica.

Señores magistrados, estos cuatro proyectos de los cuales ha informado la señora Secretaria General en funciones, les propondría que para el desahogo de estos asuntos, dados los términos en los cuales se están proponiendo resolver ellos, que los dos primeros o dos de ellos específicamente los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 41 y 40, se vean en primer término y dado que consignan en estas propuestas formas de resolver que tienen algunas diferencias a fin de que puedan ser, en su caso, analizados y discutidos por nosotros de manera conjunta.

Yo les propondría que primero se diera cuenta de esos dos primeros asuntos y a partir ya de la cuenta de esos dos asuntos iniciar el periodo de reflexión y discusión de los mismos, previo a la votación que, en su caso, se tome. Y ya con posterioridad tendríamos el desahogo de los otros dos proyectos en los cuales hay alguna propuesta o hay propuestas de resoluciones *invitorias* por las razones que en cada uno de esos proyectos se presentan.

¿Si están de acuerdo, señor Magistrado, señora Secretaria General de Acuerdos, en esta forma de desahogo de los asuntos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es únicamente para remarcar: se reservaría la votación de la discusión de los dos asuntos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Así es, la discusión de los dos primeros asuntos y, en su caso, la votación vendría hasta después de que se diera la cuenta de los dos asuntos.

¿Está usted de acuerdo?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo, Presidente.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

Entonces, en esta tesitura, solicitaría a la señorita Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, se sirva dar cuenta con el primero de estos asuntos, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrado, Magistrada:

Como lo señaló, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano 41 de este año, promovido por Reyes Flores Hurtado.

El actor presenta una solicitud al Comité Distrital 01 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con el objetivo de ser registrado como Candidato Independiente a Diputado Local por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Sin embargo, la Presidenta del Comité en cita respondió en sentido negativo, argumentando que dicho órgano se encontraba imposibilitado para llevar a cabo tal inscripción en razón de que el Código Electoral Local no contemplaba la modalidad en la que el promovente buscaba participar. Esa negación motivó el presente medio de impugnación.

En el Proyecto se prevé un análisis de las cuestiones planteadas, se realiza el examen oficioso de la competencia de la autoridad emisora del acto.

De dicho análisis se concluye que la Presidenta del Comité Distrital no cuenta con atribuciones para resolver la petición del actor sino que tal facultad corresponde al Consejo General del Instituto.

Luego, ante la incompetencia, lo ordinario sería remitir la solicitud al Consejo General. Sin embargo, en atención a que la fase de campañas ya se encuentra en desarrollo, se estima pertinente que sea esta Sala quien determine cuáles son las reglas aplicables para examinar la procedencia de la petición y que el Consejo sea quien, con base en las normas fijadas, conceda o niegue el registro.

En el caso se advierte que el Consejo General, como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del diverso Juicio Ciudadano 357 de este año, emitió diversos acuerdos en los que

estableció las bases para que Luis Alberto Zavala Díaz pudiera obtener el registro como Candidato Independiente y se le otorgaran las prerrogativas de tiempos de radio y televisión, de asignación de financiamiento público de gastos de campaña, un lugar para un representante ante el Comité Distrital 03 y se le permitió efectuar los actos de campaña.

De forma adicional a los requisitos legales para la obtención del registro, se le requirió la presentación de formatos de apoyo de al menos el .07 por ciento del Listado Nominal correspondiente al Distrito 03 el cual debía presentar en un plazo de 12 días a partir de la notificación del acuerdo.

Ahora, aun cuando los acuerdos emitidos se encuentran dirigidos a regular la situación de una persona en particular, contienen las bases que permitirían, en su caso, obtener el registro de la Candidatura Independiente que puedan ser aplicadas a todos aquellos ciudadanos que se ubiquen en casos análogos.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de no repetición de los actos violatorios de Derechos Humanos y en observancia al Derecho de Igualdad frente a la Ley pues no existe algún criterio objetivo que permita otorgar un trato diferenciado a los sujetos que se sitúan en una misma circunstancia de derecho ya que, de lo contrario, se quebrantaría el citado principio.

En todo caso, resulta conveniente abundar sobre la idoneidad del requisito consistente en la presentación de apoyos.

Del análisis respectivo se obtiene que pedir firmas de apoyo persigue un fin legítimo que es medir si la persona que se postula, cuente con el respaldo de una base social numéricamente importante, como condición para darle acceso a recursos públicos y a tiempos en radio y televisión.

Luego, el citado instrumento es idóneo, en relación con el fin que persigue, pues de una manera objetiva, certera y exacta, arroja de forma numérica y altamente fidedigna, cuántas personas apoyan la candidatura, presentándolo como una opción con auténtica posibilidad de competir.

Además, la medida es necesaria, ya que no se advierte otra alternativa que imponga una carga de actividad más razonable para el particular y para la autoridad y que tenga el mismo grado de eficacia en cuanto a la posibilidad de verificar que el respaldo ciudadano es auténtico.

Finalmente, exhibir cédulas de aceptación, es una actividad que graba al interesado en un grado proporcionalmente bajo en relación a los beneficios sociales que se obtienen de permitir participar sólo aquellos candidatos que cuentan con cierto grado mínimo de aceptación ciudadana. Esto es la racionalización del gasto público y la preservación de la equidad en la contienda.

Por último, en el proyecto se señala que no es posible acoger la pretensión del actor, respecto a ser inscrito como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional, debido a que el diseño actual del sistema electoral de Coahuila, exige medir la representatividad de una opción política en todo el territorio del estado, y el candidato independiente únicamente se postula para uno de los 16 distritos uninominales que conforman la entidad federativa, y por ende sólo se puede medir su respaldo ciudadano dentro de esa demarcación territorial.

En consecuencia, una vez que se han fijado las reglas conforme a las que debe atenderse la petición planteada por el actor, procede remitir la atención de la misma, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que le dé el trámite correspondiente en los términos precisados en el fallo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señorita Secretaria por la cuenta de este primer proyecto de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Entonces, conforme a lo anunciado y acordado, ahora solicitaría al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente o con el otro de los proyectos relacionados con la misma temática que son solicitudes de registro presentados por

ciudadanos que pretenden obtener la inscripción como candidatos independientes en el estado de Coahuila.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 40 de este año, promovido por Marco Antonio Villarreal Izaguirre, en contra de la negativa de su registro como candidato independiente a diputado local, emitida por la Presidenta del segundo Comité Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

En primer término, la ponencia propone estimar cumplido el requisito de definitividad y conocer el asunto vía per saltum, al considerar que el tiempo que implicaría el agotamiento de la instancia local, se traduciría necesariamente en una merma para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales, objeto del litigio.

Por otra parte, por las razones que se contienen en el proyecto, el Magistrado ponente somete a su consideración revocar la determinación impugnada, puesto lo que la respuesta a la solicitud de registro fue emitida por la presidenta del comité distrital sin tener atribuciones para ello, por tanto, con base en las razones que se contienen en el proyecto, se considera que el órgano facultado para determinar sobre la procedencia del registro, es el Consejo General del Instituto Electoral local.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta se estima pertinente precisar que la inexistencia de regulación legal del derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes, no es una causa justificada para negar el registro planteado por el actor como candidato, toda vez que el derecho a participar en el proceso bajo esta modalidad, se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 19 de la Constitución de Coahuila.

Por lo que respecta al planteamiento del actor, relativo a ser registrado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, la ponencia considera desestimarla, porque el modelo de representación proporcional de Coahuila, toma como referente la

representatividad en todo el territorio de la entidad federativa y no sólo de una demarcación distrital.

Ahora bien, a juicio de la ponencia, para la solución de este asunto debe partirse de que lo que se reclama es la negativa de que ha sido objeto la solicitud de registro del actor, como candidato independiente. Consecuentemente, esa circunstancia hace que este asunto sea diferente a otros precedentes, pues el momento específico en que se encuentra el proceso electoral, es el de las campañas electorales, esto es, cuando las actividades de los participantes se concentran fundamentalmente en la promoción de las candidaturas a fin de conseguir el voto.

Sobre estas bases, la ponencia estima que para la determinación respecto a la solicitud de registro peticionada, no es posible plantearse la satisfacción de otras exigencias o requisitos que no se encuentren ya previstos de una u otra manera, ya que se estaría imponiendo cargas que no fueron establecidas si quiera, previamente al periodo de registro de candidaturas y, por ende, no fueron conocidas por los participantes, por lo que se trasgrediría el principio de certeza.

En este sentido, no habría razones para exigir más extremos que aquellos que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspiran. Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Entraríamos ya después de las dos cuentas que se han dado a la fase de discusión de estas propuestas, señora Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, señor Magistrado, si me permiten me gustaría a mí exponer o abundar en algunas de las razones que motivan la propuesta que les estoy haciendo a este respecto. Muchas gracias.

En este proyecto, en el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales número 40 del año en curso. Creo que el contexto en el que se presenta la impugnación es el

que debe marcarnos la pauta para la manera en la que creo yo debe resolverse el asunto. Obviamente el contexto de la impugnación viene definido por cuanto lo que se reclama es una negativa de registro; es decir, el actor, junto con otra persona, que constituyen una fórmula, pretenden ser registrados como Candidatos Independientes a Diputados Locales por uno de los Distritos en el Estado de Coahuila para estas Elecciones que habrán de renovar los integrantes de la Legislatura Local.

Entonces, en este contexto la pretensión va encaminada a controvertir la respuesta que tuvieron por parte de la Presidenta del Comité Distrital, en este caso del JS40 en el Distrito 02, en el Juicio número 41 de la Presidenta del Comité Distrital número 1. Creo que los dos tienen su residencia en Saltillo.

Básicamente las preguntas que se pretenden resolver en la propuesta que está sometida a su consideración, señor Magistrado, señora Secretaria General de Acuerdos, son básicamente tres, hasta donde yo entiendo; si estoy omitiendo algo, les rogaría que por favor me lo hagan saber.

La primera es:

La exigibilidad del derecho a obtener el registro como candidato, de manera independiente, a los partidos políticos está condicionada a la intermediación del Legislador.

Es decir, tendrá derecho únicamente el ciudadano hasta en tanto, en algún momento, el Legislador del Estado de Coahuila se permita regular o desarrollar legislativamente la participación de las Candidaturas Independientes en la correspondiente Ley Electoral.

La segunda cuestión:

De ser, en su caso, afirmativa la primera pregunta; es decir, de que hay un derecho constitucional que es exigible de inmediato en cuanto a Derecho Humano o Derecho Fundamental, ¿qué requisitos debieran acreditarse para la obtención de ese registro como candidato?

Y la tercera pregunta:

También, derivado de esa exigibilidad, ese derecho que está deduciendo el actor comprende la posibilidad de registro, también como Candidato Independiente a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.

Son básicamente estas tres cuestiones las que estamos pretendiendo abordar en el Proyecto.

Obviamente ya se leía en la cuenta que hay un apartado previo a cada uno de estos tres pronunciamientos que tiene que ver propiamente con una incompetencia que, de manera oficiosa, se está advirtiendo.

Esa incompetencia viene dada cuando menos desde cualquiera de las interpretaciones posibles que advertimos de la Legislación Electoral del Estado de Coahuila.

Si nos concentráramos en la atribución del Comité Distrital, la facultad de poder conceder o rechazar los registros está concebida al Comité Distrital como órgano colegiado, no a la Presidenta en su individualidad.

Por otro lado, atendiendo a las características de la petición de ser registrado como Candidato a Diputado de Mayoría Relativa sino también la posibilidad de ser electo por el Principio de Representación Proporcional, así como también el hecho de que se trata de una solicitud de Candidatura Independiente; en este caso, atento a alguna lectura que se hace de las disposiciones conducentes, tanto de la Constitución Local del estado de Coahuila como de la legislación electoral, la competencia, en todo caso, se surtiría a favor del Consejo General.

Y en esto creo que las propuestas en ambos proyectos son coincidentes en este aspecto.

También hay coincidencia, y aquí me adelanto, para concentrarme ya donde viene la diferencia en la manera de abordar en el asunto y consecuentemente en la extensión del pronunciamiento que se propone realizar, nada más decir, tampoco hay diferendo en las propuestas que están aquí sometidas a consideración, respecto a que

el derecho en caso de ser exigible, no comprende o no es posible que se pueda otorgar en relación con la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

¿Por qué? Teóricamente, sí es posible que un candidato independiente pueda participar en una elección de representación proporcional.

Atiende a distintas circunstancias, lo que aquí vamos a enfatizar es que teóricamente es posible, pero esa posibilidad está condicionada a un contexto normativo en específico.

Es decir, en estos casos, es ese ordenamiento pre-existente lo que nos permite analizar la posibilidad jurídica de que ello suceda.

Llegamos a la conclusión en ambos proyectos que están aquí sometidos a consideración del Pleno, de que la manera en la que está regulada la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila, no posibilita que los candidatos independientes en los distritos de mayoría, puedan participar en esa elección, básicamente porque la manera en que está considerada, tanto en la Constitución como en la Legislación Electoral de esta Entidad, es la creación de una circunscripción electoral única, en donde se establece como derecho para poder participar en ella, no solamente la obtención de un porcentaje mínimo de votos en relación con esa unidad territorial que comprende todo el estado, sino también que ese porcentaje de votación sea reflejo de una distribución territorial mínima al exigirse un número mínimo de distritos a participar para poder tener posibilidad de acceder a la representación proporcional.

La naturaleza misma de las candidaturas independientes, no permitirían la satisfacción del requisito señalado en la participación en determinado número de distritos, porque cada candidatura se presenta de manera aislada.

O sea, no hay, a diferencia del caso de los partidos políticos, una unidad respecto de la plataforma electoral que se está presentando, una unidad ideológica que pueda considerarse sea reflejo de las

distintas opciones de las candidaturas postuladas por un partido político.

Tendríamos que hablar como una cosa rarísima, como una especie como de federación de candidaturas independientes para siquiera estar en posibilidad de plantearnos que puedan acceder como candidatos a estas elecciones de representación proporcional. Palabras más, palabras menos, es básicamente la propuesta que está aquí contenida para desestimar la pretensión en relación con la obtención de esta petición en específico.

Por el contrario, en relación con la pretensión de obtener el registro por cuanto hace a la elección de diputados de mayoría relativa, en ambos proyectos hay una coincidencia en el sentido de que ese derecho fundamental o ese derecho humano que está consignado en el artículo 35, fracción II en su segundo enunciado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el derecho de obtener el registro que se reconoce tanto a los partidos políticos como aquellos candidatos que lo hagan de manera independiente, es directamente exigible desde el momento en que está previsto en la Constitución, entró en vigor al día siguiente de su publicación, que fue en el mes de agosto del 2012, y por si fuera poco, ha transcurrido el plazo o periodo de un año que estableció el transitorio respectivo de ese decreto de reformas, para que las legislaturas tanto federal como de los estados hicieran las adecuaciones legislativas correspondientes para recepcionar e incorporar la figura en cada uno de estos órdenes normativos.

Pues bien, ciertamente cuando menos en lo personal hay una preocupación que creo no es una preocupación menor, porque incluso ha sido motivo por el cual algunos magistrados, cuando menos uno en Sala Superior han considerado que no es un derecho ahorita exigible, porque contiene una reserva de ley.

En efecto, ustedes tendrán presente que en ese artículo 35, fracción II se dice que este derecho a poder ser registrado de manera independiente de los partidos políticos, tiene que hacerse en los términos, requisitos y condiciones que establezca el legislador.

¿Cuál es el alcance de esta frase de en los términos, condiciones y requisitos que establezca el legislador? La manera en la que lo entendió la presidenta del comité distrital es, mientras no existan esos términos, condiciones y requisitos, pues no te puedo yo analizar la petición de registro.

Por el contrario, desde mi punto de vista en los términos en los que se los estoy proponiendo, señores Magistrados, es esa remisión legislativa, lo único que hace es reconocer la importancia que tiene el legislador secundario en la configuración de este derecho, puesto que en la medida de que estamos en presencia de un derecho de participación política, de una manifestación de los distintos derechos de participación política, que como su nombre lo indica, su naturaleza así lo indica, no se suelen ejercer de manera individual, sino en conjunto con la ciudadanía restante.

De hecho el derecho de sufragio tiene esa característica primordial de que parece ser casi, casi el único derecho en donde se elimina toda barrera o diferenciación para convertirse únicamente en ciudadano.

Pues bien, es la medida en que tiene que ejercitarse de manera conjunta con el resto de la ciudadanía y consecuentemente, para ello, es necesario no solamente permitir su realización sino que para ello es menester la preexistencia de órganos u organizaciones que se encarguen de gestionar lo necesario para que ese derecho pueda ser ejercido y a través de procedimientos, también previamente establecidos.

A eso -entiendo- se está refiriendo el Constituyente o el poder revisor de la Constitución cuando condiciona o supedita el ejercicio de este derecho a los términos, requisitos y condiciones.

No se trata de una habilitación para establecer restricciones, así sin más, o para que el Legislador imponga condiciones sin contenido material.

En esta tesitura este presupuesto -desde ese punto de vista- es, en primera instancia, al Legislador a quien corresponde definir los distintos modelos constitucionalmente aceptables conforme a los cuales se puede diseñar o complementar la participación de los

ciudadanos como candidatos independientes en los Procesos Electorales, en donde -en concepto de un servidor- no puede el Tribunal como tal sustituirse al Legislador y adoptar alguno de esos modelos posibles.

Es decir, el Tribunal no puede asumir una posición o argumentación política para definir o calificar tal o cual opción; la función primordial del Tribunal -entendiendo- es garantizar la tutela de este derecho, así se vea reducido a su mínima expresión en cuanto a exigibilidad directa de la Constitución.

Creo que este es el presupuesto del que estamos partiendo para que, una vez constatado que sí se trata de un derecho exigible directamente a partir de la Constitución misma, en los párrafos y páginas subsecuentes nos concentremos a ver la manera en la que podamos reparar ese derecho que ha sido conculcado al actor Marco Antonio Villarreal Izaguirre.

En esa tesitura, dado que la opción de reparación por la cual un servidor está proponiendo decantarse, si ustedes quieren verlo de esa manera, podría ser una concepción como minimalista o de mínima intervención por parte del Tribunal que debe concentrarse en garantizar la tutela de ese derecho.

¿Cuál es el núcleo duro o contenido esencial del derecho a ser registrado?

Yo lo entiendo de otra manera, más que vinculado con el enunciado previo del propio Artículo 35 Fracción II de la Constitución, que es el Derecho a ser Votado, aún y cuando aquí es una cosa muy: la manera en la que se ha reflejado la posibilidad de las candidaturas independientes en México, es a través de la incorporación de un derecho específico a ser registrado.

De manera muy curiosa, porque por ejemplo en los Estados Unidos de América, a partir de una línea jurisprudencial importante surgida desde los años 60's y mantenida hasta la actualidad, ha tenido también una configuración propia, el derecho de acceso a la boleta, precisamente porque en ese país en donde impera un sistema bipartidista muy fuerte, ha sido necesaria la intervención del Poder

Judicial, para ir erradicando, eliminando, declarando inconstitucionales toda una serie de barreras que ese propio sistema bipartidista había ido imponiendo en las distintas legislaciones estatales a la participación de otros partidos o incluso de candidatos independientes.

Aquí nada más hago esta semejanza cómo, a pesar de ser sistemas normativos distintos, se presenta esta coincidencia.

Pues bien, retomando un poco el hilo conductor de mi intervención, insisto, el núcleo duro es la posibilidad de ser votado.

Ahora bien, ¿qué requisitos podrían serles exigibles para poder ser votados? A partir de lo poco que el legislador constitucional en el estado de Coahuila hizo, pues es un artículo 19 que incorporó en su Fracción I, o recepcionó, si ustedes quieren verlo así, impactó la Reforma Constitucional de agosto del 2012, y algunas líneas más.

Básicamente en el último enunciado del párrafo tercero de esa Fracción se establece que para el caso de las candidaturas independientes, les serán aplicables las disposiciones relativas a partidos políticos durante los procesos electorales, con las modalidades que establezca la Ley.

Pues obviamente ya sabemos que no existen esas modalidades que establezca la Ley, porque hay una omisión legislativa. Sin embargo, consideramos que ese principio que está ahí subyacente en la disposición constitucional del estado de Coahuila, nos permite tratar de encontrar qué requisitos de los cuales están previstos a los partidos políticos, se les puede exigir a los candidatos independientes.

Y un poco en ese sentido, a partir de que esos requisitos que sean compartidos o extensibles a los candidatos independientes en función de su naturaleza y únicamente esos, les puedan ser exigibles para la consecución del registro.

En esta tesitura, lo que se viene postulando en la propuesta, señora Secretaria, señor Magistrado, es analizando que son básicamente aquellos requisitos encaminados a acreditar que se cumplirían las calidades para poder ser electo válidamente o lo que se conoce con el nombre genérico de requisitos de elegibilidad, tanto en su aspecto

positivo, como también en las restricciones o causas de inelegibilidad que contiene tanto la Constitución del Estado de Coahuila, como la legislación electoral.

Esos nada más y no otros requisitos distintos que no fueron previstos de manera ya no previa al proceso electoral, si ni siquiera previo al inicio del registro de candidaturas, ¿cuáles pudieron haber sido? Pues pudieron haber sido una variedad de requisitos, si uno va al derecho comparado va encontrar también el caso de firmas exigibles, van encontrar el de, también hay sistema de fianza en varios países de Europa y en algunos estados de la Unión Americana. Hay otros países que utilizan unas declaraciones solemnes de los candidatos, en fin.

Por cuanto en mi concepción para la consecución del registro, ya esos requisitos no podrían serles exigibles ahorita, porque no estaban previamente establecidos.

Adicionalmente, creo yo que ese tipo de requisitos que por su naturaleza y atendiendo a cómo están regulados en los estados en donde están regulados aquí en nuestro país, e incluso cómo se ha regulado ya en la nueva Ley General de Procedimientos Electorales, forman parte de una etapa previa al inicio del registro de candidaturas y ahorita como se recalca en esta parte en el proyecto, nos encontramos ya en el desarrollo de las campañas electorales.

Ya desde mi punto de vista, creo que a eso nos tendríamos que concentrar y en esa tesitura lo que se viene proponiendo resolver es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, que en plazo de 24 horas a partir de que les sea notificada la resolución, analice el expediente, la documentación presentada por los 12 ciudadanos que integran la fórmula encabezada por el promovente en este juicio, a efecto de que verifique si cumplen o no con esos requisitos de elegibilidad.

En caso, como está también establecido en la propia legislación del estado de Coahuila, de que advierta omisiones o el incumplimiento de requisitos, proceda a requerirles para que dentro de las 24 horas subsecuentes a ese requerimiento, procedan a subsanarlas.

Transcurrido el primer plazo de 24 horas o de haber sido necesario las 24 horas subsecuentes para la subsanación de defectos u omisiones, también se propone ordenar que previa citación a los integrantes del Consejo, se ordene al propio Consejo a sesionar para que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro.

Entonces, en este sentido es importante no a ustedes, sino a la audiencia aquí presente, a quien nos esté siguiendo, no se está ordenando el registro de inmediato, sino en función de que se verifique que se encuentre correctamente integrada la solicitud de registro respectivo.

También se prevé o se propone en el proyecto que para el caso de que sea exitoso el registro de la fórmula, se está proponiendo también ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que en un plazo de 48 horas vaya adoptando aquellas medidas, lineamientos o acuerdos que juzgue convenientes, que permitan la participación de los actores en el Proceso Electoral; o sea, no para condicionar el registro sino cómo van a actuar a interactuar ellos.

Es decir, partimos aquí de que el Consejo General, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral en el Estado de Coahuila, que tiene a su cargo la función electoral y velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia, esa autoridad -porque considero que es la que se encuentra en mejores condiciones para poder hacerlo- defina aspectos relacionados con capacitación y material electoral; si es necesario o considera conveniente, alguna conducta prestacional por parte de la propia autoridad electoral hacia la propia fórmula para generar condiciones equitativas de competencia, etcétera.

En fin, una serie de aspectos que a guisa el ejemplo vienen precisados en el Proyecto, específicamente en la página 18, que los emitan; pero en ese aspecto, desde mi perspectiva, no se les está dando algún lineamiento o directriz en ese sentido sino que tendría que hacerlo en plenitud de atribuciones.

Se recalca en la propuesta, señores Magistrados, que creo que es algo importante, que en la emisión de esos acuerdos la autoridad

podríamos no ponerlo y de cualquier forma tendría ese deber pero creo poniéndolo no está de más.

Dice que deba tener cuidado o tener en consideración, la consideración especial respecto de lo establecido en el propio Artículo 19 Fracción I tercer párrafo, en donde establece que los acuerdos que emita la autoridad electoral en relación con las Candidaturas Independientes deben garantizar la transparencia, legalidad y fiscalización en el origen y el ejercicio de los recursos, con independencia de su origen.

Esto es importante remarcarlo y esto viene ya al margen de la propuesta que estoy aquí presentándoles y como reflexión estrictamente personal: no hay una correlación.

Es decir, los deberes o atribuciones de fiscalización que puede tener el Estado, en específico la autoridad electoral, no están condicionadas a la concesión del financiamiento público.

Es decir, es perfectamente posible -de hecho existen o han existido- sistemas de verificación de las finanzas o de otro tipo de actividades por órganos o entes de relevancia pública, con independencia de si reciben o no recursos públicos.

Es más, de hecho la concesión de financiamiento público a los partidos políticos no es más que una consecuencia del carácter de entidades de interés público que reconoce el artículo 41 Constitucional y por una opción que ha tomado ahí el Poder Revisor de la Constitución, respecto del tipo o modelo de estado de partidos que ha dispuesto para estos efectos, pero por ejemplo, recuerdo ahorita también, el caso de algún tipo de organizaciones, por ejemplo, de los observadores electorales en los términos en los que están regulados previamente, bueno, pues ellos tenían que informar a la autoridad electoral cuál era el origen de sus recursos y cómo los habían empleado.

¿Recibían algún tipo de ayuda estatal? No, pero de cualquier forma.

Entonces, un poco en ese sentido para recalcar que yo creo que debiera ser deber de esa autoridad administrativa, también dentro de

esos acuerdos que debe emitir, cómo velará precisamente estos aspectos que recalca el artículo 19, Fracción I, tercer párrafo, parte final de este precepto constitucional de Coahuila.

Señores Magistrados, discúlpenme la extensión en la intervención, pero eran un poco las reflexiones que quería compartir en relación con el proyecto que está sometido a su digna consideración.

Muchas gracias.

¿No sé si tengan intervenciones? Señor Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Haciendo gala del sentido de caballerosidad en el uso de la palabra, nada más es atendiendo a que evidentemente se presentan posiciones distintas y creo que corresponde ahora exactamente, exponer algunas de las razones por las cuales se propone a este Pleno una opción distinta de resolución.

Creo que, más bien, voy a obviar los aspectos en los que somos coincidentes, creo que la explicación dada por el Magistrado Presidente, que yo asumo como propia en esos sentidos, es bastante para entender las similitudes de ambas propuestas.

Definiéndome concretamente a las diferencias, considero que la visión o el punto medular de bifurcación, si así se le puede llamar, está en los alcances que se le pretenden dar a la solución jurisdiccional que se requiere de este Tribunal.

¿Cómo es que los alcances? Coincidimos en reconocer o en señalar que el derecho a ser votado por la vía independiente, es un derecho previsto en la Constitución garantizado por ella, y de aplicación directa frente a una ausencia legislativa.

Sin separarme de la secuela impugnativa, visualizo que en efecto la omisión ya declarada incluso por la Sala Superior, y que ahora vienen combatiendo un acto de una autoridad administrativa electoral que se traduce la negativa del registro dictada por una autoridad incompetente, esto advertido de manera oficiosa por esta Sala, por lo cual entramos analizar en plenitud de jurisdicción lo que debería de

hacer la autoridad competente para resolver y atender la solicitud que ahora se presenta.

Es aquí donde advierto o trato de establecer una forma de solución en sustitución de esa autoridad administrativa, no del Congreso local para legislar, lo cual coincidimos también que es totalmente una atribución y una delegación que le da la Constitución y propia del esquema de división de poderes aún en el estado de Coahuila, y que somos totalmente y exclusivamente respetuosos.

Sin embargo, en ese esquema de división, control, pesos, contrapesos, coincidencias y complementación de los poderes que constituyen el estado, tenemos la obligación de solucionar, de solventar el problema que nos es planteado y que en este caso, se motivó por una ausencia legislativa frente al incumplimiento de una disposición constitucional que así se lo ha ordenado.

Creo que en el sentido de analizar las consecuencias de esta omisión legislativa, no visualizo exactamente la distinción entre lo promovido en aquel entonces por Luis Alberto Zavala Díaz, con lo que ahora nos propone el actor, en tanto que si bien es cierto, el acto reclamado es distinto, por supuesto que es distinto, en la pretensión subyace la violación al mismo derecho, que es la de participar por la vía independiente.

En efecto, estamos en un momento distinto del proceso electoral que es ya las campañas, ya pasó incluso el término de registro. El acto reclamado deriva de esa etapa procedimental.

Luego, ¿cómo se soluciona, cuál es la solución adecuada? Esa es la pregunta que me formulo, ¿cuál es la solución adecuada de frente a una ausencia normativa, a una ausencia reguladora que haga efectivo el ejercicio de ese derecho? ¿Cuál sería la solución?

Como es una postura o un modelo de solución o de control constitucional de frente a las omisiones legislativas como es un modelo aceptado, hay que procurar en la actuación jurisdiccional integrar el ejercicio de ese derecho al modelo o al esquema de participación que ya existe.

En ese estudio de la integralidad de todo este engranaje legal advierto que hay una competencia reglamentaria destinada por el Constituyente de Coahuila, al promover la reforma al Artículo 19 en diciembre del año pasado, en donde señaló que el Instituto Electoral del Estado de Coahuila tiene una atribución reglamentaria -si queremos verlo, para llamarlo en términos minimalistas, Presidente-subsidiaria o complementaria del actuar legislativo que fue omiso.

A partir de esa competencia que le reconocemos para emitir lineamientos y demás, coincidentemente en ambos proyectos, visualizo que en la resolución de un conflicto anterior, de una petición anterior ya hay disposiciones y lineamientos preexistentes sobre la materia, que es la misma en este caso que en aquél, que es el deseo o la pretensión de participar de manera independiente en esta contienda electoral.

Si bien es cierto que estas disposiciones no tienen el carácter de generales así como no tienen ni pueden tener el carácter de abstracción y generalidad o cualquier solución jurisdiccional que se dé frente a una omisión legislativa sino que lo constriñe únicamente a la solución del problema; si bien es cierto eso, también es cierto que dada la similitud del derecho violado, dada la similitud del proceso, de la medida posible para reparar el daño y en cumplimiento al principio de no repetición, que no es otra cosa que frente al resarcimiento de garantías violadas, la autoridad debe de procurar implementar con ello una medida reparadora y a su vez con características de previsión, preventivas.

Por lo tanto, esa medida -atribuyéndole una característica preventiva- es apta, suficiente y bastante para solucionar el problema que ahora enfrentamos o que ahora tratamos de solucionar, razón por la cual, bajo el contenido o la naturaleza de intervención mínima del órgano jurisdiccional, de frente a una atribución que le está conferida a otro órgano estatal, consideramos que es la medida idónea de solución la aplicación de esas reglas que están ahí señaladas.

Si nosotros analizamos las reglas que fueron emitidas a través de los Acuerdos 22/2014 y 41/2014, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior en el JDC357 de este año también, encontramos una serie de elementos, además de los requisitos de

elegibilidad por supuesto que debe de cumplir quien aspira a ocupar un cargo de elección popular, una serie de lineamientos que no sólo tutelan el derecho a participar.

Coincido que el derecho a participar no tiene más límite que los requisitos que debe de cubrir y que están plenamente establecidos, sino que tutelan además y de una vez el derecho a participar en igualdad de condiciones que los demás participantes.

En cuanto nosotros hablamos de participar en igualdad de condiciones, es cuando entran en juego los derechos de los otros actores políticos, los intereses de esos individuos que están participando y por supuesto el interés público.

Sin embargo, está en estas reglas una limitante no para el derecho de participación, sino para el derecho de participación en igualdad de condiciones, es decir, de la concesión de esas prerrogativas que lo harán participar en igualdad de condiciones.

Hasta aquí por así decirlo, habría una similitud con el proyecto que la propuesta que nos presenta el Presidente, entendemos exactamente igual ambas propuestas.

En este caso, a diferencia de la propuesta de su ponencia en el sentido de que habrá que remitir una vez que nosotros reconocemos y garantizamos el derecho de participación, habrá que reenviar a la autoridad administrativa para que dicte los lineamientos que los sitúen de interacción para con el resto de los actores de esta contienda.

La propuesta que proponemos nosotros creemos que es posible y que es más acorde o más favorecedor de una solución integral aceptar esos lineamientos ya dictados respecto a la convivencia o interacción con esos actores, y limitar más la actuación del órgano administrativo con el objetivo de solucionar integralmente, no sólo el derecho de participación, sino el derecho de participación en igualdad de condiciones.

Eso es básicamente el núcleo duro de la distinción; por eso me refería concretamente a los alcances, en tanto que una propuesta se constriñe a garantizar el derecho, el núcleo duro del derecho a la

participación, en la propuesta que pongo a su consideración creemos que debemos regularle de una vez utilizando las reglas que ya emitió la autoridad competente para hacerlo, el derecho a las prerrogativas que lo ubican en igualdad de condiciones de frente al proceso electoral.

Esa es básicamente la distinción, es básicamente la diferencia, hay una coincidencia tremenda en la forma de advertir la problemática concretamente señalada, el problema de índole constitucional, lo que en teoría se llamaría el fraude constitucional y las consecuencias jurídicas que ocasionó que el fraude constitucional únicamente es en los alcances de la intervención de este órgano jurisdiccional.

Apuntar que esta medida aun cuando hacer nuestra unas disposiciones que ya se emitieron en cumplimiento a una sentencia, no trasgrede el desarrollo o el ejercicio libre del derecho, en tanto que la aceptación o el reconocimiento de una garantía por virtud de la omisión de un órgano del estado, no lo convierte en un derecho absoluto, creemos que la medida ya sujeta concretamente y muy específicamente la petición de un porcentaje de representación, lo sometemos en la propuesta de proporcionalidad y creemos que lo salva a partir de la finalidad de la misma.

Entonces, el establecer límites una vez que se ha intentado ejercer el derecho y que se da la negativa a este, es decir, ex post, no es tratar de limitar el ejercicio del derecho, porque el derecho tiene que ser ejercido, como bien lo dice incluso la propuesta del Magistrado Zavala, tiene que ser ejercido en un *tramaje*, es decir, estar rodeado de otras circunstancias.

Entonces, hay intereses en conflicto de frente al ejercicio puro de este derecho en lo que se encarga, adelantando esto es nada más avanzando al paso previo que es donde se establece la propuesta de la, solución al expediente 40, adelantándonos nosotros ya consideramos y evaluamos la pertinencia y unidad de racionalidad, proporcionalidad de esa medida, que ya no se dirige al derecho a participar, que bien se le reconoce por la propuesta del 40, sino a la concesión de aquellas prerrogativas.

No está mal y apoyo la propuesta en el sentido de que la autoridad administrativa pueda emitir los lineamientos que ya son ajenos al derecho de participación. Donde caminamos o avanzamos nosotros en la propuesta es regular precisamente esos aspectos que se están señalando.

La diferencia en las propuestas no está en el establecimiento de un requisito, conste, esa no es la distinción; es en los alcances de la intervención jurisdiccional para solucionar el problema que es planteado.

También es válido -y coincido plenamente- en que puede ser observado y analizado en cuanto a que el derecho que es sometido a la tutela jurisdiccional por parte del actor es el derecho a participar, el derecho a ser inscrito, a ser registrado, lo que conlleva el derecho a ser votado. Coincido plenamente.

Creo que no constituye una invasión a atribuciones de otro órgano el que podamos de una vez reglamentarle las otras circunstancias colaterales que deben acompañar el ejercicio de ese derecho.

Esto es coincidente -y lo menciono- en cuanto a que la Sala Superior de ese Tribunal Electoral ha establecido ya límites también; es decir, ya reconoce reiteradamente la aplicación directa de garantías o de derechos reconocidos en la Constitución; ha ordenado la aplicación, implementación y el ejercicio de autoridades de éste, estableciendo también la propia Sala Superior límites a ese ejercicio.

Hablo concretamente que el Presidente tiene una memoria fotográfica respecto a los precedentes, cuando estableció el procedimiento especial sancionador antes de que existiera en la legislación y reguló plazos, términos, condiciones y demás.

Es decir, sí se pueden establecer reglas para el caso concreto, sí se pueden establecer límites ex post pero aclaro: este límite no tiende a impedir el ejercicio del derecho a participar sino a regular esas condiciones para participar en igualdad de condiciones, para que el Estado le dé las prerrogativas adecuadas para participar en esas condiciones, en lo cual va implícito el interés público, cosa en la que también -de acuerdo a su intervención- coincidimos.

Entonces, esa es básicamente la distinción; no tenemos problema en la visualización general de la problemática y de la solución misma. De ahí que esté formulando esta propuesta que hoy pongo a su consideración, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario. Sí, en efecto, era el Recurso de Apelación 17 del 2006.

¿17 de abril? ¿cuándo se habrá resuelto?

Primera quincena del mes de abril, ya ni me acuerdo, porque estaba de luna de miel, entonces no me tocó estar presente en la sesión. Son de esas cosas que quedan marcadas, para bien o para mal.

Sigue a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo nada más, sin ánimo de entablar alguna polémica, sí me gustaría hacer alguna petición. Ciertamente, hay algunas, muchas similitudes, la temática general es la misma, entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357 del 2014, y estos dos asuntos.

¿Por qué? Al final de cuentas están relacionadas con la intención de quienes figuran como actores, figuraron o figuran como actores en estos asuntos, manifestaron su deseo de participar como candidatos independientes.

Sin embargo, creo que sí hay algunas características que son inherentes a un sistema difuso de control, en donde los pronunciamientos de las autoridades están condicionados al momento al objeto de la impugnación, a la pretensión deducida, es decir, muchos factores lo que puede originar ciertamente que haya algunas diferenciaciones o especificaciones en la manera en la que se les da respuesta a esas pretensiones.

De manera específica, en ese precedente del juicio ciudadano 357 resuelto por la Sala Superior el 14 de mayo, según se recoge en la

página 16 de la ejecutoria, el actor planteaba que la omisión lo dejaba en estado de indefensión porque desconocía las reglas, procedimientos y requisitos que se deben seguir para ejercer plenamente el derecho.

Poco yo entiendo la resolución de la Sala Superior, iba también encaminada fundamentalmente a palear o remediar esos aspectos derivados de la omisión, por cuanto hacía al actor.

El actor se llama Luis Alberto Zavala Díaz. No tengo el gusto de conocerlo y hasta donde es de mi conocimiento, no hay ninguna relación de parentesco.

Y en eso incluso, eso es lo que ordenó la Sala Superior, fue: "A ver, entévistate, júntate, reúnete tú autoridad administrativa con esta persona para que le fijes los procedimientos y alcances para el ejercicio del derecho".

Yo creo que eso es una diferencia medular con estos dos asuntos en donde eso no existió o no tuvo lugar, no tuvo verificativo por las características propias de los momentos y de las impugnaciones.

Entonces, en ese sentido esas diferencias que en mi concepto son sustanciales, sí permiten hacer una diferenciación, no solamente en la manera de abordar y resolver, sino también en los efectos que pueda tener lo resuelto en los distintos incidentes derivados de ese juicio para la protección 357, especialmente por cuanto hace a la petición de firma, que la posición que está un poco implícita aquí en el proyecto es no se pueden pedir para la concesión del registro y para poder participar. En esos términos, o sea, para aparecer en la boleta.

Acerca del principio de no repetición, sí, pesa también sobre la autoridad administrativa al momento en el que tenga que emitir los lineamientos correspondientes. Era cuanto, no sé si hay alguna otra intervención, ¿señora Secretaria? Si usted quiere intervenir.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado García, si me permiten.

Primeramente quiero expresar que los asuntos aquí comentados son de relevante trascendencia, pero no sólo para los actores y las autoridades señaladas como responsables, sino para todos los ciudadanos que habitan en los distritos 1 y 2 del estado de Coahuila, pues para mí al final de cuentas son ellos quienes se verían beneficiados o no de contar con una opción distinta de las que presentan los partidos políticos en el actual proceso electoral, esto debido a que como ya se ha señalado, pues los promoventes solicitan su registro como candidatos independientes para acceder a un cargo de elección popular. Me refiero a los señores Reyes Flores Hurtado y Marco Antonio Villarreal Izaguirre, respectivamente.

Celebro, por supuesto, la riqueza argumentativa de los proyectos que se someten a consideración del pleno, así como lo manifestado aquí por los Magistrados ponentes, pues en ambos encuentro razones de peso para optar por una u otra alternativa, en particular respecto de exigir o no un límite específico al registro de estos ciudadanos que en uno de los proyectos sí se acota a la exigencia de un número determinado de firmas de apoyo para que estos candidatos ciudadanos puedan acceder al registro y, en su momento, al eventual acceso al cargo que pretenden.

Previo a externar mi posición, sí quisiera hacer una muy breve referencia a los fundamentos constitucionales y legales que si bien ya fueron abordados, para mí son los que definen la solución jurídica que estimo debe prevalecer en estos asuntos.

En orden jerárquico el primero de ellos el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ahí es donde se encuentra precisamente establecido este derecho fundamental de todo ciudadano mexicano y cito textual: “De poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la, ley”.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el diverso Artículo 116 Fracción VI de la propia Constitución exige de los Estados de la República que en sus respectivas Constituciones y Leyes en la materia Electoral garanticen de manera fehaciente, entre otros aspectos, que las Elecciones se realicen en acatamiento a los principios rectores de la materia; entre otros, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En acatamiento a esas disposiciones, en el Estado de Coahuila el Legislador sí estableció en el Artículo 19 Fracción I que es un derecho de los ciudadanos coahuilenses votar y ser electos para empleos y cargos públicos, en la forma y términos que pre escriban las Leyes.

Sin embargo, como ya se mencionó, el Legislador fue omiso en determinar cuáles son esas condiciones específicas para permitir la participación.

De ahí, de este marco que me he permitido referir, se puede afirmar que sí existe un derecho real, concreto, cierto para que todo aspirante a un puesto de representación social se encuentre en aptitud de acceder al mismo pues los referidos postulados -considero- no deben quedar en letra inerte sino todo lo contrario, máxime que en términos del Artículo 1º Constitucional.

Pero sobre todo -y así lo entiendo: un poco la vocación garantista que ha asumido ese Tribunal Electoral desde sus orígenes- estoy convencida de que las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben velar por la tutela efectiva de los derechos para maximizar su pleno ejercicio.

Por supuesto -lo reconozco- siempre y cuando se cumplan con los requisitos previamente establecidos.

Retomando el punto de diferendo entre los proyectos presentados en donde efectivamente, son más las coincidencias que los puntos en que no, me inclino por el correspondiente al Juicio Ciudadano número 40 de este año pues estimo que exigir en este momento a los actores una carga que no encuentra un sustento o base constitucional o legal -y me refiero exclusivamente a recabar firmas de apoyo para obtener su registro- para mí es violatorio, entre otros, del referido principio de

certeza pero acotado a lo que son las etapas o fases en las que se divide el Proceso Electoral.

Me explico:

En un escenario modelo, al solicitar una persona su registro ante la autoridad administrativa; pero claro, una vez satisfechos los requisitos previamente establecidos, la etapa siguiente es la posibilidad de esa persona de presentarse ante la ciudadanía para hacer campaña, con el evidente propósito de resultar favorecido con el voto el día de la Jornada Electoral.

Es precisamente esa etapa en la que se encuentra el proceso en curso en el Estado de Coahuila y por eso yo sí considero que ese tiempo que es de campaña electoral, pues no podría estar utilizado para esta otra finalidad de recabar firmas de apoyo con un fin que es distinto, que es la obtención del registro, porque así lo entiendo, pues la naturaleza de una etapa y la siguiente, pues son diferentes.

Para mí ese registro, sólo debe estar supeditado, como ya se ha mencionado también, o sea, el cumplimiento de lo señalado en la Constitución en la Ley en ese caso, el artículo 36 de la Constitución Local y el 10 del Código Electoral, ambos del estado de Coahuila, es en donde se exige a todo aspirante a un cargo de elección popular entre otros, obviamente, ser ciudadano coahuilense, tener 21 años cumplidos al día de la elección, no estar activo en el Ejército Nacional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, entre otros.

Bajo este esquema, como anticipé, para mí el voto o lo que me inclina a que los efectos de las propuestas que aquí se presentan sean para que el Consejo General del Instituto Local, sea quien verifique que una vez cumplidos los requisitos ya mencionados a estas personas, Reyes Flores Hurtado y Marco Antonio Villarreal, de ser el caso y que cumplan con todo ello, sea procedente su registro, sin condicionarlos a presentar firmas de apoyo, insisto, no esto ajena al cumplimiento que ellos deben de tener de todos los requisitos que se le exijan previamente.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada.

Una breve reflexión, si me lo permite, señor Magistrado.

Es que utilizó el vocablo garantista. Yo tengo algunas objeciones, porque hablar de garantismo en los últimos años, sobre todo aquí en México, ha provocado que con la invocación de la palabra garantismo o garantista, lo que acabemos haciendo como jueces, sea debilitar la calidad argumentativa de lo que resolvemos, mediante la invocación de que estamos tutelando derechos, cuando creo que precisamente la tutela de los derechos exige un mayor peso argumentativo en las cuestiones que se resuelvan.

Y ciertamente sí hay ahí alguna reflexión en atención a lo de las candidaturas independientes, sobre todo porque tienen un largo historial.

Me vino ahorita a la mente con la intervención el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número... ¿cuál fue, el 27 o el 35? El del año 2001.

Pero que precisamente fue el primer pronunciamiento por parte de la Sala Superior en relación con una petición de un ciudadano que invocaba su derecho a poder ser postulada la candidatura del estado de Michoacán, resuelto en el mes de noviembre de ese mismo año.

Y de esas experiencias va quedando marcado en mayor o menor medida uno en específico, fue un asunto en el que hubo unanimidad en cuanto a la desestimación de la pretensión, aunque no hubo mayoría en cuanto a las razones en las que se apoyaba dicha desestimación. Y en específico recuerdo el voto de dos de los magistrados de la Sala Superior en ese entonces, don Leonel Castillo González y don Mauro Miguel Reyes Zapata, quien sí se pronunciaron por la inconstitucionalidad del requisito o del monopolio de los partidos para la postulación de candidaturas en el estado de Michoacán, sin embargo, de inmediato acotaban que no estaban en condiciones, el Tribunal del Poder Judicial, el órgano jurisdiccional en su conjunto

para poder remediar ese vacío, porque sostenían que eso implicaría crear un sistema jurídico paralelo al ya existente y es un largo camino.

De cierta manera vemos que transcurridos ya que es del 2001 para acá, pues 13, 14 años creo que hemos avanzado algo no solamente en términos legislativos, sino en la posibilidad de una u otra manera y obteniendo remedios judiciales ante este tipo de deficiencias en la legislación.

Ciertamente y el modelo mismo de control de constitucionalidad imperante no solamente en México, sigue los esquemas hasta ahora existentes, siguen mostrando algunas insuficiencias para poder responder a esa transformación que estamos viviendo en los alcances de los derechos humanos como tales. Una breve reflexión, no sé, señor Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más recordar el devenir histórico y claro que coincido plenamente que el garantismo sea, digamos que sobredimensionado en algunas acciones y, por supuesto, que los tiempos van cambiando y la visión jurídica que se tiene de muchos aspectos es cambiante y evolutiva, recordemos todavía que en el 2010 fueron declarados todos los artículos de la Constitución local, fueron declarados inconstitucionales, todos aquellos que preveían las condiciones con las que iban a participar los candidatos independientes en Coahuila, que ya existían, vaya, como una paradoja ya existían esas disposiciones en el 2010, fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ahora que el constituyente permanente los obligaba a emitir las normas correspondientes, fueron omisos, como un capricho no de los legisladores sino del destino en cuanto a omitir esas reglas.

Antes -en efecto- por allá del 2001, era casi, casi un sacrilegio conocer si quiera de un control de constitucionalidad por omisión legislativa; de ahí que coincido plenamente con aquella postura que decía el Magistrado, que no era posible establecer un régimen jurídico a partir de un vacío legal.

Ya hoy la teoría está bastante avanzada, hay una distinción y una tipología bastante amplia sobre los tipos de omisiones y las consecuencias jurídicas que traen.

Únicamente, con relación a la intervención de la señora Secretaria en Funciones, con todo el aprecio que le tengo en lo particular, quiero señalar que el requisito del porcentaje de respaldo, de la obtención de firmas como respaldo no tiende; vamos, no limita el ejercicio de participación desde la perspectiva que manifiesto en mi proyecto.

Coincido plenamente en que este Tribunal tiene que garantizar ese ejercicio; es decir, la propuesta que yo presento que de ninguna manera pudiera -por favor- considerar, estimar como que pudiéramos estar poniendo un requisito mayor para el ejercicio del derecho.

Es analizar nada más la constitucionalidad de un requisito que ya fue establecido por la autoridad administrativa en ese sentido; vaya, que no es la propuesta del Proyecto establecer el requisito sino analizar la constitucionalidad, tomando en su integridad el que ya está hecho.

Dicho lo anterior, Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, señor Magistrado.

Sigue abierto. ¿Alguna otra intervención? ¿No?

Como ya no hay más intervenciones, se encuentra consecuentemente; ah, bueno, a propósito de lo que comentaba el Magistrado García de la Acción de Inconstitucionalidad 14/2010 y acumulados, el Legislador del Estado de Coahuila incumplió con regularlas pero previsor fue; previsor sí, futurista fue en esas Reformas del 2010.

Previó un conjunto de disposiciones relacionadas con Candidaturas Independientes y obviamente sujetó la vigencia de esas disposiciones al año 2017. O sea, todavía no entrarían en funciones sino hasta el año 2017, siempre y cuando en la Constitución Federal se hubieren eliminado ya esa restricción que había quedado con motivo de las Reformas del 13 de noviembre del 2007, en específico el artículo 116, Fracción IV, no recuerdo el inciso, que reservaba los partidos políticos el monopolio para la presentación de candidaturas.

La Corte consideró que no, en la medida en que ya se encontraban incorporadas no podía ni siquiera tener esa calidad de derecho latente en tanto existiera esa prohibición constitucional, que es uno de estos precedentes, junto con uno previo en donde la Suprema Corte de Justicia dio un viraje importante en esta materia.

Inicialmente La Corte había mantenido que la Constitución ni permitía ni prohibía las candidaturas independientes, que era una opción, quedaba dentro de la libertad de configuración del legislador federal o estatal.

Sin embargo, con motivo de la Reforma del 2007 hubo un cambio drástico, especialmente en el ámbito federal. Llegó a la conclusión de que pese a que en el ámbito federal la normativa seguía siendo la misma, dio un viraje en el sentido de que la Constitución no permitía siquiera la posibilidad de las candidaturas independientes.

Pero en fin, afortunadamente poco a poco todo eso va quedando para los libros de historia.

Pues bien, si no hay más intervenciones, señora, señor Magistrado, entonces pasaríamos a la ronda de votación de los dos proyectos de la cuenta.

Entonces, por favor, Jesica, sírvete, por favor a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Jesica Jiménez Hernández: Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta que presenta su servidor y en cuanto al proyecto de sentencia de la resolución del juicio 40, estoy de acuerdo en la revocación del acto impugnado, en la imposibilidad de ejercer el derecho a ser inscrito como candidato a representación proporcional, y en contra del resolutivo tercero.

Sería el correspondiente a los efectos que se le dan a la determinación que aquí se toma.

Secretaria General de Acuerdos Jesica Jiménez Hernández:
Magistrada Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor de la revocación de los acuerdos impugnados, de igual manera a favor de desestimar la pretensión de los actores de ser registrados como candidatos independientes por el principio de representación proporcional y a favor de que sea el Consejo General del Instituto Electoral Local, que proceda en los términos señalados en el proyecto relativo al juicio ciudadano número 40 de ese año.

Secretaria General de Acuerdos Jesica Jiménez Hernández:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

También en los dos asuntos, voto por la revocación de la determinación contenida en el oficio por los cuales se les negó a los actores su registro emitidos por los respectivos presidentes o presidentas de los Comités Distritales involucrados en la misma por las razones que se sustentan en ambos proyectos, también por la revocación en los dos asuntos, perdón, por las desestimación en los dos asuntos de la pretensión de que los promoventes sean registrados como candidatos independientes a diputados locales por el principio de representación proporcional, también por las razones expresadas en ambos proyectos y en relación votaría también en ambos asuntos por ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que procede en los términos que están propuestos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 40. En ese sentido también votaría en el 41 por unos efectos en idénticos términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jesica: Magistrado, le informo que se aprobó por unanimidad el sentido de ambos proyectos de revocar los acuerdos controvertidos por la incompetencia de las autoridades responsables de emitirlo, así como la desestimación de la pretensión de los promoventes de ser registrados

como candidatos independientes a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Por cuanto hace a los alcances de los actos que debe realizar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se emitieron dos votos a favor de que realice lo ordenado en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 40 de este año y un voto a favor de que cumpla los deberes precisados en el proyecto relativo en el juicio ciudadano 41 del año en curso. Es la votación, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

¿No hay comentarios?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Creo que el resultado de la votación obligaría para la solución elaborar un engrose sobre la solución del juicio 41 en los términos en los que usted disponga, Presidente, sin embargo, anunciar entonces, expresar mi disidencia y plasmarla en un voto que se agregue al final de estas resoluciones respectivas, por favor.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, tiene usted todo el derecho a ello, señor Magistrado.

Entonces, en esos términos al haber un disenso respecto de un aspecto de lo propuesto en el proyecto del juicio número 41, entonces habría, como ya lo anticipaba el señor Magistrado García, la necesidad de elaborar el engrose correspondiente, dada la similitud entre ambos asuntos, si no tienen objeción me propondría a mí mismo para realizar ese engrose. Muchas gracias.

Y, por favor, señora Secretaria, tome nota de que se incorporarán a las resoluciones el voto particular que formula el señor Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Jesica Jiménez Hernández: Así se hará.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

Pues bien, entonces precisado lo anterior, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 40 y 41 de este año, respectivamente, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se desestima la pretensión relativa a la inscripción del actor como candidato independiente a diputado local por el principio de representación proporcional.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que proceda en los términos precisados en la ejecutoria, debiendo informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento, acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite.

Pues bien, resta el análisis de dos de los Proyectos, de los cuatro con los que empezamos y como se propone el desechamiento de las respectivas demandas, solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que por favor se sirva dar cuenta con esos dos Proyectos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández: Con su autorización.

En primer término, doy cuenta con el Proyecto que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número 39 del año en curso, promovido per saltum por Luis Alberto Zavala Días a fin de controvertir el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el que negó el registro al hoy actor para participar como Candidato Independiente a Diputado por el Distrito 03 con sede en la ciudad de Saltillo, del referido Estado.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en virtud de que el Juicio ha quedado sin materia al haber sido colmada la pretensión del actor de revocar el Acuerdo controvertido ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el incidente de inejecución de sentencia en el Juicio Ciudadano número 357 del año en curso de su índice, también promovido por el hoy actor, revocó el citado Acuerdo y ordenó a la autoridad administrativa local emitiera uno nuevo en los términos que precisó.

Así, en cumplimiento a tal determinación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió un nuevo Acuerdo.

Por último, doy cuenta con el Proyecto Relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano número 42 del año en curso, del índice de esta Sala, que propone el Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo, el cual es promovido por Carlos Tristán Lesa en contra de la Presidenta del Comité Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por la negativa de registro como Candidato Independiente a Diputado Local por el referido Distrito.

La ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que propone su desecharamiento.

Lo anterior ya que la determinación impugnada se emitió y notificó al actor el pasado 23 de mayo y conforme a la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el plazo de tres días para su presentación oportuna transcurrió del 24 al 26 siguientes.

Sin embargo, el escrito de demanda fue presentado el día 27 de mayo ya que si la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral resolviera per saltum el asunto, debió promover el Juicio dentro del plazo para la interposición del medio local.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

Señora y señores Magistrados, a su consideración el Proyecto de la Cuenta o los dos Proyectos de la cuenta.

Pues bien, como ni en uno ni en otro hay intervenciones, por favor sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández: Magistrada Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada Irene Maldonado Cavazos: Conforme con ambos Proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: También por ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Jessica Jiménez Hernández: Magistrado, le informo que los Proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 39 y 42, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 32 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen muy buena tarde.

- - -o0o- - -